

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
EN EL TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL IX

ÁNGEL ORTIZ CRUZ

Recurrente

v.

DEPARTAMENTO DE
CORRECCIÓN Y
REHABILITACIÓN

Recurrido

KLRA202000342

*REVISIÓN
ADMINISTRATIVA*
procedente de
Administración de
Corrección

Caso Núm.: B705-
44986

Sobre:
Petición de
Revisión

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Birriel Cardona, el Juez Bonilla Ortiz y la Jueza Cortés González.

Bonilla Ortiz, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de noviembre de 2021.

Comparece el Sr. Ángel Ortiz Cruz (señor Ortiz Cruz o "el recurrente") y solicita que revisemos una *Resolución* emitida por el Comité de Clasificación y Tratamiento (CCT) del Departamento de Corrección y Rehabilitación (Departamento de Corrección), notificada el 30 de septiembre de 2019. Mediante esta, el CCT ratificó el nivel de custodia máxima en que se encuentra el recurrente.

Por los fundamentos que se exponen a continuación, **DESESTIMAMOS** el presente recurso, por falta de jurisdicción.

I.

El 30 de septiembre de 2019, el CCT llevó a cabo una reunión para evaluar el nivel de custodia del señor Ortiz Cruz, quien se encuentra bajo custodia máxima en el Departamento de Corrección. Como resultado de la evaluación, el CCT determinó, entre otras cosas, mantener el nivel de custodia máxima en que el recurrente

está clasificado, a pesar de que en la escala de reclasificación este arrojó una puntuación total de cinco puntos que lo cualifica para un nivel de custodia mínimo. Sin embargo, y a pesar de ello, el CCT razonó en la *Resolución* recurrida que procedía mantener al señor Ortiz Cruz en custodia máxima, debido a que cuenta con "historial de violencia excesiva, toda vez que cumple por delitos violentos y crueles" que resultaron en la pérdida de tres vidas.¹

Insatisfecho con la evaluación del CCT, el 10 de octubre de 2019, el señor Ortiz Cruz apeló el dictamen ante el CCT. Por su parte, el CCT denegó la solicitud, mediante una *Resolución* emitida el 4 de diciembre de 2019, la cual le fue notificada el 3 de enero de 2020. En específico, el CCT aludió nuevamente, entre otras cosas, a la "violencia extrema" desplegada por el recurrente en la comisión de los delitos por los que cumple la pena de cárcel y a ciertos actos de indisciplina cometidos bajo la custodia del Departamento de Corrección. El CCT también reseñó que la pena que extingue el recurrente es de 447 años y que el mínimo de su sentencia se extinguiría el 9 de octubre de 2169.

Aún inconforme, el recurrente presentó una solicitud de reconsideración, que fue denegada por el CCT mediante una *Resolución* emitida el 14 de febrero de 2020, cuya notificación le fue entregada el 10 de marzo de 2020. Todavía insatisfecho, el **18 de septiembre de 2020**, el señor Ortiz Cruz presentó el recurso de revisión judicial de epígrafe, el cual tituló *Moción en Apelación*. Así, aunque no formuló algún señalamiento de

¹ *Resolución*, anejo I, pág. 3 del apéndice del alegato en oposición.

error atribuible a las actuaciones del CCT, el recurrente cuestionó que el CCT rehusara a reclasificarlo en un nivel de custodia menor.

Por su parte, el 10 de diciembre de 2020, el Departamento de Corrección compareció ante este foro revisor, por conducto de la Oficina del Procurador General (OPG), mediante un *Escrito en Cumplimiento de Resolución*. Por medio de este, sostuvo la corrección del dictamen administrativo recurrido y argumentó que el Departamento de Corrección posee amplio margen discrecional para determinar el nivel de custodia en que debe ubicarse a un miembro de la población correccional.

El 4 de noviembre de 2021, emitimos una *Resolución interlocutoria* mediante la cual le ordenamos a la OPG acreditarnos en qué fecha el recurrente le entregó el recurso al Departamento de Corrección, para su envío vía correo postal a este foro revisor. Ello, con miras a estar en posición de acreditar nuestra jurisdicción.

Así, en cumplimiento de nuestra orden, el 15 de noviembre de 2021, la OPG presentó una *Moción en Cumplimiento de Resolución*. Mediante el referido escrito, la OPG acreditó que el señor Ortiz Cruz entregó el recurso de revisión de epígrafe a la institución correccional el **10 de septiembre de 2021**, para su envío vía correo postal a este Tribunal de Apelaciones.

Con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, procedemos a disponer de la cuestión planteada.

II.

El Tribunal Supremo define el concepto de "jurisdicción" como "el poder o autoridad de un tribunal para considerar y decidir casos o controversias". *Rodríguez Rivera v. De León Otaño*, 191

DPR 700, 708 (2014); *Gearheart v. Haskell*, 87 DPR 57, 61 (1963). Las cuestiones jurisdiccionales son privilegiadas, por lo que deben ser resueltas con preferencia; más aún, cuando tenemos el deber ineludible de examinar prioritariamente nuestra jurisdicción. *González v. Mayagüez Resort & Casino*, 176 DPR 848, 856 (2009).

Si el tribunal carece de jurisdicción, el único curso de acción posible es así declararlo, sin necesidad de discutir los méritos del recurso en cuestión. *Íd.* De no hacerlo, la determinación sería nula, por lo que carecería de eficacia. *Morán v. Marti*, 165 DPR 356, 364 (2005), citando a *Vázquez v. A.R.P.E.*, 128 DPR 513, 537 (1991).

A nivel apelativo, la Regla 83 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83, faculta a este foro a desestimar un recurso apelativo, a solicitud de parte o *motu proprio*, si se satisface alguno de los criterios contenidos en dicha regla. La referida regla dispone, en lo pertinente, lo siguiente:

[...]

(B) Una parte podrá solicitar en cualquier momento la desestimación de un recurso por los motivos siguientes:

(1) que el Tribunal de Apelaciones carece de jurisdicción.

[...]

(C) El Tribunal de Apelaciones, **a iniciativa propia**, podrá desestimar un recurso de apelación **o denegar o un auto discrecional** por cualquiera de los motivos consignados en el inciso (B) precedente.

(Negrillas suplidas).

Es norma reiterada que los tribunales estamos llamados a ser celosos guardianes de nuestra jurisdicción. *Holdings v. Jta. Revisora, RA Holdings*, 191 DPR 228, 234 (2014); *Lozada Sánchez et al. v. JCA*, 184 DPR 898, 994 (2012). Por ello, antes de entrar en los méritos de una controversia, es necesario que nos aseguremos que poseemos jurisdicción para actuar, ya que los asuntos jurisdiccionales son materia privilegiada y deben ser resueltos en primer lugar. *Cruz Parrilla v. Dpto. Vivienda*, 184 DPR 393, 403 (2012); *García v. Hormigonera Mayagüezana*, 172 DPR 1, 7 (2007).

III.

Tras una evaluación de los autos del presente caso, resulta forzoso concluir que procede su desestimación, debido a que carecemos de jurisdicción para considerarlo en los méritos. Ello, por razón de que su presentación ante este foro resulta tardía. Veamos.

En lo pertinente, el Reglamento Núm. 8281 de 30 de noviembre de 2012, conocido como *Manual para la Clasificación de Confinados*,² dispone en su sección 7 sobre reclasificación de custodia, que el confinado que no esté conforme con la determinación final del tiene derecho a presentar una solicitud de reconsideración dentro de los veinte (20) días subsiguientes al recibo de dicha determinación. Así, también dispone que, en caso de que la solicitud de reconsideración le sea denegada al confinado, este cuenta con un término de

² Se cita el Reglamento Núm. 8281 debido a que era el reglamento vigente cuando el Comité de Clasificación y Tratamiento llevó a cabo la evaluación del recurrente. Sin embargo, este foro revisor toma conocimiento judicial respecto a que el reglamento vigente es el Reglamento Núm. 9151 de 22 de enero de 2020, conocido como *Manual para la Clasificación de los Confinados*.

treinta (30) días para instar un recurso de revisión judicial ante este Tribunal de Apelaciones.

De este modo, surge de los documentos que obran en autos, que el señor Ortiz Cruz recibió, de parte del CCT, la notificación sobre la determinación de denegar su solicitud de reconsideración, el **10 de marzo de 2020**, mientras que no fue hasta el **10 de septiembre de 2020** que entregó el recurso de epígrafe al Departamento de Corrección, para su presentación ante este foro revisor.³ Si bien es cierto que, a partir del 16 de marzo de 2020, los términos para acudir ante este foro revisor quedaron paralizados por motivo de la emergencia provocada por la pandemia del COVID-19 en virtud de lo dispuesto por el Tribunal Supremo en la *Resolución EM-2020-12*,⁴ la referida paralización culminó el 14 de julio de 2020.

Consecuentemente, todos los recursos cuyo término de presentación vencía durante el lapso que transcurrió entre el 16 de marzo de 2020 y el 14 de julio de 2020, tenían que ser presentados **a más tardar el 15 de julio de 2020**, para que este foro pudiera, en el ejercicio de su jurisdicción revisora, considerarlos en los méritos. En fin, debido a que el recurso de epígrafe fue entregado por el recurrente al Departamento de Corrección el **10 de septiembre de 2020** para su envío vía correo postal a este foro revisor, es forzoso concluir que fue presentado aproximadamente dos meses tarde, por lo que carecemos de jurisdicción para adjudicarlo en los méritos.

³ Se hace constar que, a pesar de que el recurso de epígrafe refleja que la Secretaría de este foro lo recibió y ponchó el **18 de septiembre de 2020**, la Oficina del Procurador General acreditó a nuestra satisfacción que el recurrente entregó el escrito al Departamento de Corrección el **10 de septiembre de 2020**.

⁴ Véase, *In Re Medidas judiciales ante situación de emergencia de salud por el Covid-19*, emitida el 22 de mayo de 2020, 2020 TSPR 44.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, se **DESESTIMA** el recurso de epígrafe, por falta de jurisdicción.

Lo pronunció y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

La jueza Birriel Cardona disiente sin opinión escrita.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones